República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-17056617-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia Beneficio de litigar sin gastos EX-2019-98097642-APN-TFN#MHA Huentemil S.A. s/beneficio

---

En Buenos Aires, en el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala A, Dres Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da Nominación) para resolver la causa EX -2019-98097642-APN-TFN#MHA caratulada: "**HUENTEMIL S.A**.s/incidente- Beneficio de Litigar sin Gastos".

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que mediante IF-2019-98120284-APN-DTD#JGM quien promueve beneficio de litigar sin gastos en los términos de los arts. 78 y siguientes del CPCC y Ley 25.964 (art. 9).

Señala que no está en condiciones de afrontar el pago de la tasa de justicia en relación al recurso planteado. Ofrece prueba pericial contable y solicita se conceda el beneficio solicitado.

II.- Que mediante IF-2019-104144987-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional se opone a la concesión del beneficio de litigar sin gastos solicitado, peticionando el rechazo del mismo, con costas. Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión y se opone a la prueba ofrecida por la incidentista.

III.- Que mediante PV-2021-90183531-APN-VOCVI#TFN y atento el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición manifestado por la actora en los autos principales y la forma en que se resolvieron los mismos se intima a la incidentista para que manifieste si el citado desistimiento alcanza a los presentes actuados a lo cual la misma manifiesta la voluntad de continuar con el beneficio de litigar sin gastos.

IV. Que mediante PV-2021-105715575-APN-TFN#MEC se abre a prueba el incidente. Mediante PV-2022-88286306-APN-VOCIII#TFN se clausura el período probatorio y se corre traslado a las partes a los efectos del art. 81 del C.P.C.C.N.

V-. Que habiendo sido elevado el presente incidente a conocimiento de esta Sala mediante la resolución dictada mediante PV-2023-12904476-APN-VOCIII#TFN, corresponde expedirse sobre la petición formulada por la actora.

Que tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la CN). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, consid. 2º).

Que también se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372).

Que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio, no pudiendo el mismo ser interpretado con criterios demasiado amplios. (cf. “Bercovich Arnaldo G. s/recurso de apelación” Sala A, TFN 13/03/2000).

Que por ello, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener, o no, los recursos para afrontar el costo que eventualmente irrogue la acción por él incoada. Por ello, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión, pues, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. CSJN, Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

Que atendiendo a estas pautas corresponde examinar los elementos arrimados al expediente por el solicitante, en abono de los hechos a los que se hizo referencia en el considerando I.

VI- Que mediante IF-2022-27721894-APN-DTD#JGM los peritos acompañan la pericia.

Que no habiendo otras pruebas producidas por la incidentista y teniendo en cuenta los resultados de la prueba pericial producida de la que surge en el punto 3) “Describa bienes muebles e inmuebles de titularidad de la encartada” que si bien la empresa no cuenta con bienes inmuebles, es propietaria de un rodado, matrícula HJK144, Toyota Hilux, instalaciones, correspondientes a pañoles y armarios, equipos de computación y maquinarias, insumos y herramientas para su actividad, *c*abe concluir que no se ha podido demostrar la situación de pobreza exigida ni la imposibilidad de obtener recursos o financiación, con el fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio, por lo que corresponde rechazar el beneficio, con costas.

VII. Que en atención a lo resuelto precedentemente procede intimar a la actora para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 123.418,74 en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 1º, 2º y 7º de la ley N° 25.964).

La Dra. O’Donnell dijo:

En atención a la sentencia dictada el 8 de abril de 2021 en los autos principales en la que se tuvo al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.541 y sus reglam., con costas, en relación a las obligaciones determinadas en la Res. N° 220/19, y toda vez que dicha norma establece específicamente el régimen de costas aplicable al contribuyente en caso de acogimiento a sus disposiciones, deviene abstracto pronunciarse sobre la solicitud del beneficio de litigar sin gastos en relación a la tasa de actuación de este Tribunal, ley 25.694. Costas por su orden.

En consecuencia, corresponde intimar el ingreso de la tasa de actuación por la suma de $123.418,74 más intereses resarcitorios (art. 37, ley 11.683 y sus reglam.).

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. O'Donnell

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1º) Declarar abstracto pronunciarse sobre el beneficio solicitado. Costas por su orden.

2º) Intimar a la recurrente, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $123.418,74 (pesos ciento veintitres mil cuatrocientos dieciocho con setenta y cuatro centavos), en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 1º, 2º y 7º de la ley N° 25.964).

Regístrese y notifíquese a la recurrente y a la Dirección General Impositiva -División Coordinación Impuestos Internos, Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.13 18:51:32 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 12:06:23 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 17:35:27 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 17:35:28 -03:00